



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	MARTHA LILI VERA MÚNERA
DEMANDADO	JUAN CARLOS ARIZA CASTILLO
RADICADO	053804089002 -2020-00310-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	643

Mediante proveído fechado **abril 7 de 2022**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco **(5)** días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **18, 19, 20, 21 y 22 de abril de 2022**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 Mayo 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ALQUIVENTAS S.A.S.
DEMANDADO	ARGIRO DE JESÚS AREIZA CHAVARRÍA
RADICADO	053804089002-2021-00587-00
DECISIÓN	DISPONE ARCHIVO DE EXPEDIENTE
SUSTANCIACIÓN	323

Mediante sentencia No. 004 del 7 de abril de 2022, se ordenó la restitución del inmueble ubicado en la Calle 81 sur No. 59 – 115 Torre 1 apartamento 309 de La Estrella. Ahora, la parte demandante informó que se realizó entrega voluntaria del bien.

Por ende, cumplida la finalidad perseguida en este proceso, y no existiendo ninguna otra etapa por cumplir, se dispone que el expediente pase al archivo.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ
DEMANDADO	YÉSSICA JOHANA MORALES URREGO
RADICADO	053804089002-2020-00207-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	321

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 Mayo 2022

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2020 - 00207, ASÍ:

Factura de correo	\$4.950.00
Factura de correo	\$11.050.00
Factura de correo	\$4.950.00
Agencias en derecho incidente	\$500.000.00
Agencias en derecho proceso	\$420.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....	\$940.950.00

SON: novecientos cuarenta mil novecientos cincuenta pesos M.L. (\$940.950.00)

Mayo 12 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

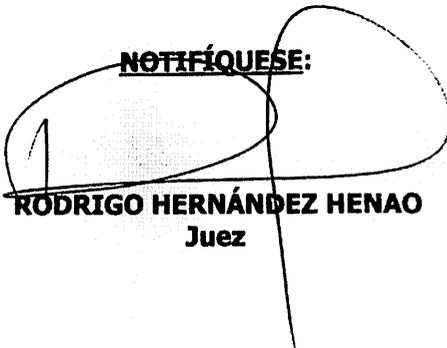


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ORLANDO ANTONIO MAYA SUÁREZ
DEMANDADO	YÉSICA JOHANNA MORALES URREGO
RADICADO	053804089002 -2020 – 00207-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	322

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 12 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	CLARA ISABEL DEL VALLE ROMERO
DEMANDADO	COMCEL S.A.
RADICADO	053804089002 -2022-00160-00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	648

En escrito precedente, la apoderada de la demandante, solicita el retiro de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían practicado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda con sus respectivos anexos, promovida por **CLARA ISABEL DEL VALLE ROMERO** en contra de **COMCEL S.A.**

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: REALIZADO lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 Mayo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
DEMANDADO	LUIS FERNANDO RÚA RESTREPO
RADICADO	053804089002-2020-00305-00
DECISIÓN	ACCEDE A CAMBIO DE DIRECCIÓN
SUSTANCIACIÓN	327

En escrito que antecede, la apoderada de la parte accionante, informa la nueva dirección para notificar al demandado.

En tal sentido dispone el inciso segundo del numeral 3 del artículo 291 del CGP:

(...) La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...).

Con base en lo anterior, **se accederá a lo solicitado** por ser procedente jurídicamente. En consecuencia, téngase como nueva dirección para notificaciones la parte demandada, la siguiente: CARRERA 52 No. 42 – 73 PISO 26 y jjaramij@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

036 del 13 Mayo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	EDWIN ALBEIRO PÉREZ JARAMILLO Y OTRO
RADICADO	053804089002-2022-00150-00
DECISIÓN	NO ACCEDE A EMPLAZAMIENTO
SUSTANCIACIÓN	328

En escrito que antecede, el apoderado de la parte accionante solicita el emplazamiento del codemandado **EDWIN ALBEIRO PÉREZ JARAMILLO**, por cuanto la citación remitida no pudo ser entregada en su domicilio.

Al respecto hay que decir, que el aludido accionado se acercó a este despacho el 29 de abril del corriente, a recibir notificación personal del mandamiento de pago, de ahí que se torne improcedente su emplazamiento.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 Mayo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2020 - 00229, ASÍ:

Agencias en derecho \$85.832.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$85.832.00

SON: ochenta y cinco mil ochocientos treinta y dos pesos M.L. (\$85.832.00)

Mayo 12 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREARCOOP
DEMANDADO	ÁLVARO WILSON BEDOYA PÉREZ
RADICADO	053804089002 -2020 – 00229-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	329

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA-GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	ELIBERTO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER ZULUAGA OCHOA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2019-00528-00
DECISIÓN	DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	330

Teniendo en cuenta que el abogado **DANIEL GÓMEZ MOLINA**, quien fuera nombrado como curador *ad litem*, manifestó su no aceptación del cargo por tener más de cinco curadurías activas, acreditando dicha circunstancia, se procederá con su relevo.

En consecuencia, desígnase para tal fin, a la profesional del derecho **MARÍA DINORA MARTIZA SÁNCHEZ**, quien se localiza en la **Carrera 43 A No. 36 sur 38, interior 201, de Envigado, correo: dinomaritza1@hotmail.com**. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, conforme al **artículo 48 del CGP**.

Para efectos de notificación personal a la curadora, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

~~053~~ del 13 Mayo 2022
035


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	JOHN DARÍO OSPINA BEDOYA
RADICADO	053804089-2019-00674-00
DECISIÓN	PREVIO A MEDIDAS CAUTELARES, SE DEBE BRINDAR INFORMACIÓN
SUSTANCIACIÓN	332

Atendiendo la solicitud que eleva el apoderado de la parte demandante, se le requiere para que informe la dirección del inmueble identificado con la MI. 001 – 625563.

Lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 83 del CGP, que reza: *"En las demandas en que se pidan medidas cautelares, se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encontrarán"*.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 Mayo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JOHN JAIRO ÚSUGA FERRARO
RADICADO	053804089002-2022-00053-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	655

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **JHON JAIRO ÚSUGA FERRARO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 10 de febrero de 2022**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

JHON JAIRO ÚSUGA FERRARO: Surtida el 8 de abril de 2022, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 18 al 22 de abril para pagar, y del 18 al 29 de abril de 2022, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos términos, **el accionado no emitió pronunciamiento alguno.**

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibídem, dispone, que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:

a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré. b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegaron los siguientes documentos:

- Pagaré Nro. 456624135, aceptado y/o firmado por el demandado.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 ibídem.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibídem**.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, lo cual se hace en la suma **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS PESOS** (\$3.361.506.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **JHON JAIRO ÚSUGA FERRARO**, por las siguientes cantidades dinerarias:

- La suma de **\$67.230.128.00 m/l**, como capital insoluto del pagare No. **456624135**; más los intereses de mora sobre dicho capital, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la ley, desde el **5 de marzo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Los mencionados intereses, serán liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar. (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que, con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, lo cual se hace en la suma **TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SEIS PESOS** (\$3.361.506.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 mayo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	AZUL DISEÑO Y MODA SAS
RADICADO	053804089002-2018-00524-00
DECISIÓN	DESIGNA NUEVO CURADOR AD LITEM
SUSTANCIACIÓN	337

Teniendo en cuenta que la abogada **ELIZABETH MONSALVE RESTREPO**, quien fuera nombrada como curadora *ad litem*, no pudo ser notificada en las direcciones con las que contaba el despacho, se procederá con su relevo.

En consecuencia, designase para tal fin, a la profesional del derecho **MARÍA CLARA CARDONA CARDONA**, quien se localiza en la **Carrera 48 No. 45 – 63 Edificio Luciana – Barrio Mánchester de Bello, correo: abogadosconsultores4@gmail.com, celular 301 560 04 46**. Este nombramiento, es de forzosa aceptación y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, conforme al **artículo 48 del CGP**.

Para efectos de notificación personal a la curadora, la parte demandante cumplirá con el protocolo previsto en el Decreto 806 de 2020, en el sentido de enviar copia de la demanda y sus anexos, así como del auto admisorio y el formato donde se indiquen los términos para contestar y en los que se entiende surtida la notificación, además del correo del despacho, para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE	JULIANA MARCELA TOBÓN SUÁREZ
DEMANDADO	FRANCISCO JAVIER HURTADO
RADICADO	053804089-2021-00356-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO – DISPONE CONTINUIDAD DE PROCESO
SUSTANCIACIÓN	340

Atendiendo la información brindada por la parte demandante, conforme al requerimiento que efectuó el despacho mediante auto del 24 de febrero, se tiene que, efectivamente, el auto admisorio de la demanda fue enviado al accionado desde el 15 de octubre de 2021 y la contestación se realizó el 4 de noviembre de esa anualidad, es decir dentro del término de los diez días que fueron concedidos.

Por lo anterior, se tiene que la demanda fue contestada oportunamente.

De esta manera, en próximos días se correrá traslado de las excepciones propuestas, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

Asimismo, se recuerda a las partes el deber de enviar copia de los memoriales que presenten a la contraparte, lo cual agiliza el trámite del proceso.

Para concluir, se reconoce personería para actuar al abogado **FELIPE ALBERTO SÁNCHEZ HURTADO**, en los términos y para los fines señalados en el poder conferido por el demandado **FRANCISCO JAVIER HURTADO CUARTAS**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIERRA PH
DEMANDADO	MÓNICA CECILIA JARAMILLO PALACIO
RADICADO	053804089002-2020-00262-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	661

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIERRA P.H.**, en contra de **MÓNICA CECILIA JARAMILLO PALACIO**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que el demandado, no propuso ningún medio exceptivo.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos legales exigidos, este Juzgado, por auto del **7 de octubre de 2020**, libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago, se realizó de la siguiente manera:

MÓNICA CECILIA JARAMILLO PALACIO: surtida el 24 de marzo de 2022, de conformidad a lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 25 al 31 de marzo para pagar; y, del 31 de marzo al 7 de abril de 2022, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de dichos plazos, la demandada guardó silencio.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Certificación emitida por la administradora y representante legal de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIERRA P.H.**, relativa a las cuotas adeudadas desde abril de 2017, documento que, con base en el artículo 79 de la ley 675 de 2001, presta mérito ejecutivo.

En la demanda se afirma que el deudor se encuentra en mora en el pago de las obligaciones adeudadas, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así al ejecutado desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El documento base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **422 del CGP, y el 79 de la Ley 675 2001.**

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 Ibidem.**

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem.**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIERRA P.H.**, lo cual se hace en la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$535.841.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

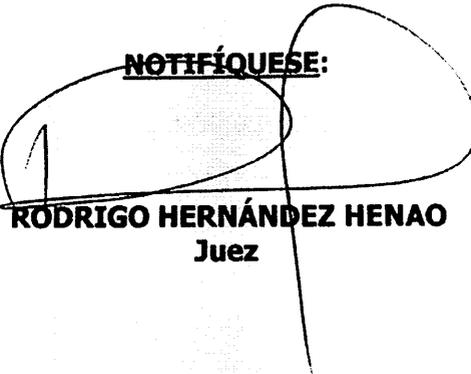
PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIERRA P.H.**, en contra de **MÓNICA CECILIA JARAMILLO PALACIO**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago, respecto a las cuotas de administración causadas desde el mes de abril de 2017, con sus respectivos intereses moratorios, más las que se hubieren causado durante el curso del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL LA SIERRA P.H.**, lo cual se hace en la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$535.841.00)**; teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.
035 del 13 Mayo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	JHON JAIRO GONZÁLEZ ÁLVAREZ
RADICADO	053804089002-2021-00364-00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
INTERLOCUTORIO	664

Procede el Despacho mediante el presente auto, a estudiar la viabilidad de seguir adelante la ejecución dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **JHON JAIRO GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo **440 del Código General del Proceso**, teniendo en cuenta que la parte demandada, no propuso ninguno de los medios exceptivos contemplados en el **artículo 784 del Código de Comercio**.

I. ANTECEDENTES

De conformidad con lo solicitado por la parte actora, y teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este Juzgado, por auto **del 2 de septiembre de 2021**, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, y se ordenó su notificación, conforme a los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, la notificación del mandamiento de pago se realizó de la siguiente manera:

JHON JAIRO GONZÁLEZ ÁLVAREZ: Surtida el 20 de abril de 2022 de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Contaba del 21 al 27 de abril de 2022 para pagar; y, 21 de abril al 4 de mayo de 2022, para proponer excepciones de mérito.

Dentro de los anteriores plazos, el demandado no emitió pronunciamiento alguno.

Relatada como ha sido la litis, sin que se **vislumbre motivo alguno que pueda generar la nulidad total o parcial de lo actuado** y toda vez que se cumplen los

presupuestos procesales que permiten proferir la presente providencia, en cuanto este Despacho es competente para conocer del asunto, las partes tienen capacidad para comparecer al mismo, y la demanda es idónea por ajustarse a lo normado en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

II. CONSIDERACIONES

Establece el artículo **422 del Código General del Proceso**, que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva.

En este orden de ideas, para que la demanda triunfe, debe apoyarse en un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

Los títulos valores cuando reúnen las exigencias que para cada uno de ellos prevé el Código de Comercio, y contienen una obligación en las condiciones vistas, son títulos ejecutivos, por lo que su cobro se hace a través del procedimiento ejecutivo (art. 793 del C. de Co.) y, en tratándose de los mismos, la normatividad comercial preceptúa que el título valor es un documento necesario para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (artículo 647 C. de Co.) y que sólo produce los efectos en el previstos, cuando contengan los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma (arts. 619 y 620 C. de Co.).

De otro lado el artículo 621 ibidem, dispone que el título valor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora y la firma de su creador, disposición general que debe concurrir simultáneamente con las exigencias que en especial se consagran en el Código de Comercio para cada uno de ellos.

El pagaré es un título valor, que contiene una promesa incondicional de una persona, que es el promitente, hacia otra, que es el beneficiario, de pagarle en un plazo futuro estipulado, una determinada cantidad de dinero.

Según los artículos 709 y 621 del Código de Comercio, los requisitos del pagaré son:
a) La mención del derecho que en el título se incorpora, esto es, la expresión pagaré.

b) Lugar y fecha de creación del título. c) la indicación de ser pagadero a la orden de determinada persona, o al portador. d) La cantidad que se promete pagar, la cual debe estar completamente determinada e) El lugar de pago, pero si no se indica se da aplicación al artículo 621 del C. de Co. F) Fecha de pago, o forma de vencimiento del pagaré. g) la firma de quien lo crea, para el caso, el obligado es el promitente.

III. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

Frente al caso a estudio, en aras de ejercer el cobro coercitivo de las obligaciones suscritas a su favor, la parte demandante acudió al trámite del proceso ejecutivo singular, pretendiendo se hiciera efectivo el pago de las obligaciones adeudadas.

Como título de recaudo, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré **No. 039006623**, aceptado y/o firmado por el demandado, el día **20 de marzo de 2019**, de cuyo contenido se deriva que se obligó a pagar a la orden de la ejecutante, la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$10.315.897.00 m/i)**, incurriendo en mora desde el **21 de julio de 2021**.

En la demanda se afirma que la deudora se encuentra en mora en el pago de la obligación adeudada en un monto de **\$8.377.950.00**, negación de carácter indefinido que revertía la carga de la prueba, correspondiendo así a la ejecutada desvirtuarla, demostrando el pago de las mismas, sin que así lo hubiera hecho.

El pagaré base de recaudo, no solo reúne los requisitos que para su eficacia se consagran en el artículo **621 del Código de Comercio** para los títulos valores en general, sino también los que para su naturaleza exige el artículo 671 *ibídem*.

En esas condiciones, la parte ejecutante satisfizo la carga probatoria que al respecto le impone la normatividad procesal. Por ello conforme a lo dispuesto por el artículo **440 del Código General del Proceso**, habrá de continuarse adelante con la ejecución por el capital del que da cuenta el mandamiento de pago; e igualmente por los intereses moratorios; disponiéndose el remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad; y condenando en costas a la parte vencida.

Costas: Como se configura el presupuesto de parte vencida en el proceso, en cabeza de la parte demandada, serán de su cargo las costas del proceso a favor de la parte demandante, de conformidad con lo reglado en el artículo **365 *Ibídem***.

En obediencia a lo dispuesto en el artículo **366 numeral 3, ibídem**, se fijará en esta misma providencia, el valor a tener en cuenta por concepto de agencias en derecho en la respectiva liquidación a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS** (\$586.476.00); teniendo en cuenta para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, en contra de **JHON JAIRO GONZÁLEZ ÁLVAREZ**, por las siguientes cantidades dinerarias:

Por la suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$8.377.950.00), como capital adeudado del pagaré Nro. 039006623; más los intereses de mora causados desde el **21 de julio de 2020**, hasta que se realice el pago total de las obligaciones, liquidados mes a mes, a una tasa que no exceda la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera para cada uno de los periodos a liquidar (Artículos 884 del C. de Comercio, 305 del C. Penal y 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO: Se ordena el remate, previo avalúo, de los bienes embargados o que se llegaren a embargar con posterioridad, para que con su producto, se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Tásense en la oportunidad legal de conformidad con lo establecido en el artículo **366 del Código General del Proceso**.

CUARTO: FIJAR como agencias en derecho para ser tenidas en cuenta en la respectiva liquidación de costas, a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA**, lo cual se hace en la suma **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS** (\$586.476.00); teniendo en cuenta

para dicho efecto, los criterios y tarifas establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA BELÉN
DEMANDADO	JAIME ALONSO ACEVEDO RAMÍREZ
RADICADO	053804089002-2012-00082-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	570

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a la **EPS SURAMERICANA S.A.**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto del demandado **JAIME ALONSO ACEVEDO RAMÍREZ**, así como la demás información referente a su empleador. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, se accede a la misma.

Igualmente, se dispondrá oficiar a **TRANSUNIÓN S.A.**, para que suministre datos sobre los servicios financieros que posea el demandado.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 Mayo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN
DEMANDANTE	WILLIAM FRANCISCO SALINAS VERGARA
DEMANDADO	ELSY DEL SOCORRO FERNÁNDEZ MURIEL
RADICADO	053804089002 -2022-00132-00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA
INTERLOCUTORIO	666

Mediante proveído fechado **abril 7 de 2022**, se inadmitió la demanda dentro del presente asunto, por no reunir a plenitud los requisitos de ley, concediéndosele al demandante, el término de cinco (5) días para su corrección.

Transcurrido el plazo aludido para subsanar la demanda, que corrió en los días **18, 19, 20, 21 y 22 de abril de 2022**, se guardó silencio en tal sentido.

Dispone el precepto **90 del C.G.P.** que si el accionante no corrige el libelo genitor dentro del término mencionado anteriormente, se rechazará la demanda, por su no corrección oportuna. En este orden de ideas, se dará aplicación a la norma referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

Primero: Rechácese demanda precedente, por no haberse corregido íntegramente, en forma oportuna.

Segundo: Devuélvase a la parte accionante, los anexos del escrito demandatorio, sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	MAHIVI YURLEYGÓMEZ TABARES Y OTRA
RADICADO	053804089002-2021-00560-00
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD DE OFICIAR A EPS
SUSTANCIACIÓN	342

Mediante escrito precedente, la apoderada de la parte demandante, solicita se oficie a la **EPS SURA**, a fin de que informe los datos de localización que reposen en esa entidad, respecto de la demandada **MAHIVI YURLEY GÓMEZ TABARES**, así como la demás información referente a su empleador. Como dicha súplica es procedente conforme al artículo 291 del CGP, se accede a la misma.

En consecuencia, líbrese oficio por secretaría, a la entidad antes mencionada, para que brinde la información requerida.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 Mayo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA KUNA S.A.S.
RADICADO	053804089002 -2022-00192-00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	668

En escrito precedente, el apoderado de la sociedad demandante, solicita el retiro de la demanda.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo el artículo 92 del CGP:

Artículo 92. Retiro de la demanda. El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En el caso que se estudia, se observa que la parte demandada no se ha notificado, por lo que resulta procedente el retiro del libelo genitor. Igualmente, no se habían practicado medidas cautelares, por lo que no hay lugar a condena en costas o perjuicios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda de ejecutiva con sus respectivos anexos, promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** en contra de **COMERCIALIZADORA KUNA S.A.**

SEGUNDO: Sin condena en costas y perjuicios.

TERCERO: REALIZADO lo anterior, procédase al archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones del caso, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMFAMA
DEMANDADO	GLORIA ESPERANZA BETANCUR ROJAS
RADICADO	053804089002-2010-00002-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	345

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO ITAÚ CORPBANCA S.A.
DEMANDADO	SANDRO GERMÁN NIETO OROZCO
RADICADO	053804089002-2021-00140-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	346

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

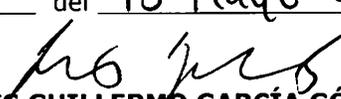
NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COTRAFA
DEMANDADO	IVÁN DARÍO VÉLEZ ROJAS
RADICADO	053804089002-2019-00276-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	347

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 Mayo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
DEMANDADO	CATALINA ALFONSO BUITRAGO
RADICADO	053804089002-2020-00260-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	348

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JUAN RICARDO GAÑÁN BETANCUR Y OTRO
RADICADO	053804089002-2021-00502-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	34

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2021 - 00502, ASÍ:

Factura de correo	\$10.100.00
Factura de correo	\$10.100.00
Agencias en derecho	\$457.559.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....	\$477.759.00

SON: cuatrocientos setenta y siete mil setecientos cincuenta y nueve pesos M.L.
(\$477.759.00)

Mayo 12 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario

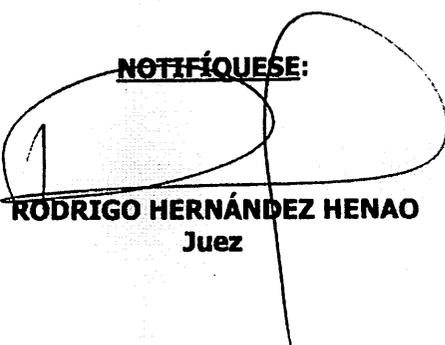


JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	JUAN RICARDO GAÑAN BETANCUR Y OTRO
RADICADO	053804089002 -2021 – 00502-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	350

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO

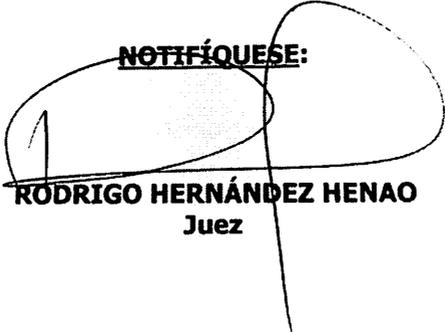


JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	OLGA LUCÍA CORREA PINEDA Y OTRO
RADICADO	053804089002-2021-00567-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	351

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:


RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2021 - 00567, ASÍ:

Factura de correo	\$13.000.00
Factura de correo	\$13.000.00
Factura de correo	\$10.100.00
Factura de correo	\$10.100.00
Agencias en derecho	\$303.242.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$349.442.00

SON: Trescientos cuarenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos M.L.
(\$349.442.00)

Mayo 12 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA JFK
DEMANDADO	OLGA LUCÍA CORREA PINEDA Y OTRO
RADICADO	053804089002 -2021 – 00567-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	352

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Estrella – Antioquia

EL SECRETARIO DEL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA, PROCEDE A LIQUIDAR LAS COSTAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO, RADICADO 2022 - 00007, ASÍ:

Agencias en derecho \$301.420.00

TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$301.420.00

SON: trescientos un mil cuatrocientos veinte pesos M.L. (\$301.420.00)

Mayo 12 de 2022


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	LEIDY FLOR CANO VILLA
RADICADO	053804089002 -2022 – 00007-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS
SUSTANCIACIÓN	353

Comoquiera que la liquidación de costas que antecede, se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 366 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 Mayo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CONFIAR
DEMANDADO	LEIDY FLOR CANO VILLA
RADICADO	053804089002-2022-00007-00
DECISIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
SUSTANCIACIÓN	354

Comoquiera que la liquidación del crédito que antecede, no fue objetada dentro de la oportunidad legal respectiva por la parte demandada, y encontrarse conforme a derecho, el juzgado le imparte **APROBACION**, según lo dispuesto por el **Art. 446 del Código General del Proceso**.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 Mayo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ENCORE S.A.S.
DEMANDADO	EDUARDO ENRIQUE RAMOS VARGAS
RADICADO	053804089002-2018-00129-00
DECISIÓN	DECRETA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO
INTERLOCUTORIO	679

Dispone el **numeral "1" del artículo 317 de la ley 1564 de 2012**, que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovidos estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los **treinta (30) días** siguientes mediante providencia que se notificará por estados. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, **el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.**

En este orden de ideas, es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Que dentro del presente trámite ejecutivo, mediante proveído anterior, de fecha marzo 27 de 2022, se requirió a la parte demandante, para que en el término de 30 días, cumpliera con la carga procesal de solicitar nuevas medidas cautelares con las que se garantizara el pago de la obligación. Transcurrido el término aludido, la parte actora no dio cumplimiento a dicha carga, por tanto, considera esta judicatura que se cumplen los parámetros establecidos en el artículo 317 antes mencionado para darle aplicación al mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: Declárese terminado el presente proceso, por desistimiento tácito del mismo, el cual, queda sin efectos, por los motivos expresados en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se ordena el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda y hágase entrega de los mismos a la accionante, bajo recibo de aquélla, y en su lugar, déjense las copias respectivas, con las constancias de ley.

TERCERO: Costas a cargo de la parte demandante. Liquidense en su oportunidad.

CUARTO: Comoquiera que el embargo sobre vehículo de placa HAV 63D, fue levantado de oficio por la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE SABANETA** en virtud de una prelación de embargo, se torna innecesario adoptar decisión al respecto.

QUINTO: La presente demanda, entre las mismas partes, y en ejercicio de las mismas pretensiones, **sólo podrá formularse nuevamente, pasados seis (6) meses**, contados desde la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Ejecutoriado este proveído, y realizado lo señalado en los ordinales precedentes, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor, en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE:

RÓDRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 Mayo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SERVICRÉDITO S.A.
DEMANDADOS	FABIO DE JESÚS ARENAS CANO
RADICADO	053804089002 - 2012-00267-00
DECISIÓN	NO REPONE PROVEÍDO – NO CONCEDE APELACIÓN
INTERLOCUTORIO	687

En escrito precedente, la apoderada del demandado **interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación**, en contra del auto interlocutorio **No. 516 del 7 de abril de 2022**, por medio del cual se negó la solicitud de dejar sin efecto una providencia que definió un avalúo y se ordenó compulsar copias a la **COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, por las actuaciones de la abogada **SANDRA COLORADO GARCÍA**.

En el escrito impugnativo, la recurrente señala que el despacho no está garantizando la igualdad procesal de su pupilo y el derecho que tiene a que se proteja su patrimonio. Por ello invocó la causal de nulidad contemplada en numeral 5 del artículo 133 del CGP, porque, a su entender, el juzgado debió decretar pruebas tendientes a que el Municipio de La Estrella, indicara el avalúo del inmueble, considerando entonces que se omitió la oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas.

Adicionalmente, refiere que a su solicitud de nulidad, se le debió dar el trámite contemplado en el artículo 134, ibídem, es decir, decidir previo traslado y práctica de pruebas.

Para concluir, solicita que se reponga la orden de compulsas de copias en su contra, puesto que a su entender ha actuado con diligencia en el transcurso del proceso, lo que se ha visto reflejado en dos declaratorias de nulidad que han beneficiado a su representado.

En orden a decidir, previamente,

SE CONSIDERA:

Disponen **los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso**, que excepto norma en contrario, el recurso de reposición, procede en general, contra los proveídos que dicte el juez, magistrado sustanciador, etc., con la finalidad de que se revoquen o reformen; el recurso referido, deberá sustentarse por escrito presentado dentro de los tres (3) días siguientes, a la notificación de la providencia respectiva, cuando no se profirió en audiencia o diligencia; **el proveimiento que resuelve la reposición es inimpugnable, por regla general.**

Al medio impugnativo de reposición se le dio el trámite de ley conforme a las normas señaladas precedentemente y se corrió traslado del mismo, en cuya oportunidad el apoderado del señor **FRANCISCO ALEJANDRO DUARTE JIMÉNEZ**, actual titular del crédito, refirió que en el presente caso, las normas que rigen el proceso han sido iguales para todas las partes, y que ha sido la apoderada del demandado, quien ha incurrido en desafortunados olvidos que no pueden ser considerados como una estrategia jurídica ni como una defensa técnica.

Señala que la función del despacho no es proteger el patrimonio de ninguna de las partes, sino que es la apoderada quien debe procurar, a través de su debida diligencia, obtener el mejor resultado para su cliente. De esta forma, refiere que una de las principales funciones era la presentación del avalúo comercial para que el bien a rematar sea lo más costoso posible; no obstante, esa función fue olvidada o desconocida, pretendiendo ahora, a través de una nulidad o recurso, retrotraer oportunidades procesales precluidas, endilgando responsabilidad al juzgado para corregir su error.

Expresa asimismo que el juzgado ejerció un control de legalidad para enderezar el proceso, ya que ninguna de las partes presentó oportunamente el avalúo comercial, conforme lo establece el artículo 444 del CGP, por lo tanto, se evitó un ritualismo innecesario, puesto que, en este caso, el avalúo a tener en cuenta era el catastral aumentado en un 50%. Además, considera que debe tenerse en cuenta que la parte demandante aportó el avalúo desde

mayo de 2021, pero que, debido a innumerables acciones de tutela y solicitudes improcedentes, no se ha logrado culminar el proceso, sin embargo, señala que la recurrente olvida que los avalúos de los inmuebles tienen una vigencia de un año.

Finalmente, indica que contra la decisión adoptada el 7 de abril, no procede el recurso de apelación, por cuanto no se encuentra entre las enumeradas en el artículo 321.

CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto que nos ocupa, es evidente que el recurso de reposición, se interpuso dentro del término legal, según se desprende del expediente.

Ahora, de las censuras presentadas por el recurrente, hay que decir que las mismas no están llamadas a prosperar por las siguientes razones:

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Igualmente, se ha precisado tanto jurisprudencial como doctrinariamente, que la naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

De lo anterior se desprende que el juez sólo tramitará y resolverá sobre una solicitud de nulidad, **siempre y cuando la causal invocada se encuentre consagrada expresamente por el legislador y reúna los requisitos para ello.**

En este caso, para la apoderada del señor **FABIO DE JESÚS ARENAS CANO**, se pretermitió la oportunidad para practicar pruebas relativas a la determinación del avalúo catastral del bien inmueble a rematar.

Ahora, debe tenerse presente que la oportunidad para alegar la nulidad, se encuentra circunscrita a lo estipulado en el artículo 134 del CGP:

Artículo 134. Oportunidad y trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

Nótese entonces, que sólo se puede hablar de la existencia de una nulidad procesal, en las etapas previas a la emisión de la sentencia; y, únicamente con posterioridad, cuando el vicio alegado está inmerso en aquélla.

Sobre esta circunstancia específica, el doctrinante **HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO**, señala:

Ciertamente, la posibilidad de alegar la nulidad después de proferida la sentencia de primera instancia queda abierta únicamente si se apeló de aquella, con el fin de que el superior pueda analizar tal aspecto aun en el evento de que la apelación no verse directamente sobre la nulidad, porque no le es dable al inferior entrar a considerar ese tipo de petición luego de dictada la sentencia si se apeló de ella debido a que pierde la competencia para hacerlo una vez otorgado el recurso, dado que tan solo la conserva, por excepción, para la práctica de medidas cautelares y ciertas actividades de cumplimiento de ella. 1

Para el presente caso, es de conocimiento de las partes que ya se ha ordenado seguir adelante con la ejecución, por lo que la instancia se encuentra decidida.

No puede hablarse entonces de proceso, ya que el mismo culmina con la decisión que pone fin a la instancia, y que, por tratarse de una acción ejecutiva, pasa a lo que se denomina "trámite posterior" o "ejecución de la sentencia".

1 LÓPEZ BLANCO, HERNÁN FABIO. CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – PARTE GENERAL, Pág. 945. Dupre Editores.

Adicionalmente, conforme al inciso 3 del artículo 134 ibídem, el legislador sólo contempla la posibilidad de alegar en los procesos ejecutivos, con posterioridad a la orden de seguir adelante la ejecución, las causales de indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma.

Adicionalmente, ante la supuesta causal de nulidad que invoca la parte demandada, el autor ya mencionado expresó:

No genera causal de nulidad el que no obstante haber contado con la oportunidad, no hayan alegado o solicitado pruebas, pues en este evento opera el fenómeno de la preclusión que determina la pérdida del derecho, porque la causal se erige para sancionar con nulidad el haberse privado a las partes de esas oportunidades, no por la circunstancia de que no las hubieren utilizado.²

Lo anterior fue claramente expuesto por el despacho en el auto recurrido, donde se expresó que el artículo 444 del CGP otorga la posibilidad a las partes de presentar el avalúo del bien, dentro de los 20 días siguientes a la orden de continuar la ejecución. Se trata este de un término legal que opera de pleno derecho, ya que no es necesario un pronunciamiento de la autoridad judicial para que comience a correr, bastando la notificación de la orden de continuar la ejecución para ello.

Así, pese a que las partes contaron con esa oportunidad procesal, **no hicieron uso de ella**; y, por su lado, el demandado prefirió recurrir a la acción de tutela, en lugar de atender el proceso, descuido que conlleva a que se dé aplicación a la reglado en el numeral 4 del artículo 444.

No puede pretender ahora la abogada **SANDRA COLORADO GARCÍA**, endilgar una supuesta nulidad procesal, a su propia negligencia.

Ciertamente, el inciso segundo del artículo 135, ibídem, dispone:

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa

² Op, cit, pág, 933.

si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

Ha entendido entonces la recurrente, que le corresponde al despacho enmendar su inoperancia, supuestamente en procura de la igualdad procesal, decretando pruebas de oficio, cuando fue ella misma quien no aportó la prueba en el momento señalado en la ley para ello.

Al respecto, se tiene que en este proceso las partes han contado con las mismas oportunidades y la judicatura nunca ha truncado el ejercicio de sus derechos; incluso, cuando lo consideró pertinente, decretó las pruebas de oficio a que hubiere lugar, **lo cual no es necesario en la presente circunstancia**, puesto que el demandante ya había aportado el certificado catastral desde el año 2021, y todo el trámite se surtió en esa anualidad; y, si a la fecha no se ha concluido el proceso y adjudicado el bien, **es por todas la maniobras dilatorias de la parte demandada, quien busca obstruir la tutela efectiva de los derechos del acreedor, los cuales ya fueron reconocidos en la orden de continuar con la ejecución.**

Ciertamente, más allá del negocio subyacente celebrado entre los señores **FRANCISCO ALEJANDRO DUARTE JIMÉNEZ Y FABIO DE JESÚS ARENAS CANO**, del cual ellos tienen conocimiento, es claro que el bien a rematar no se encuentra en tenencia del demandado, por lo que el eventual rematante, **sólo adquiriría el derecho a demandar en reivindicación al actual poseedor;** derecho que puede considerarse bastante incierto por el tiempo que ha durado la posesión, por lo que en la práctica sea muy difícil que alguna persona oferte por un bien del cual no obtendrá el uso y tenencia; y, mucho menos, pagando un valor superior a cien millones de pesos. De ahí que, en definitiva, lo más probable que nunca se concrete un remate en estas circunstancias.

Conforme a lo expresado y atendiendo a lo que señala la recurrente, **su petición no podía dársele el trámite de una nulidad**, ya que, como expone el doctrinante **LÓPEZ BLANCO**, no se genera nulidad el que la parte no haya hecho uso de la oportunidad para pedir pruebas; además de no poderla alegar por haber sido ella quien dio lugar al supuesto hecho que la origina; y, por encontrarse en trámite posterior, **en este proceso ya no es jurídicamente viable alegar la nulidad relativa a la oportunidad de**

peticionar pruebas conforme a los artículos 134 y 135, ibídem. Por ello, frente a su escrito inicial, el despacho se limitó a desestimar su solicitud, claramente infundada, ya que sólo buscaba revivir etapas precluidas y subsanar su omisión de no haber interpuesto la reposición en contra del auto que consideraba contrario a sus intereses.

Finalmente, frente a la compulsión de copias, esta judicatura se ratifica en la misma, ya que han quedado de manifiesto las negligencias y maniobras de la abogada **SANDRA COLORADO**, en la atención del proceso, mismas que se encuentran claramente señaladas en el auto recurrido, a la que se suma la presente solicitud y recursos que sólo buscan seguir entorpeciendo y dilatando el trámite con peticiones fuera de lugar, inoportunas y abiertamente infundadas, tendientes a que no se logre el remate del bien.

Ya será entonces la **COMISIÓN DE DISCIPLINA JUDICIAL DE ANTIOQUIA**, quien analice si el actuar de la profesional del derecho, constituye o no una falta disciplinaria, ya que esto no es del resorte o competencias de este juez.

CONCLUSIÓN

Con base en lo anterior, **no se repondrá el proveído impugnado y no se concederá el recurso de apelación**, ya que, como se expresó en la parte motiva, en la etapa que se encuentra este proceso, no es posible alegar la nulidad procesal del numeral 5 del artículo 133; y, menos aún, cuando la supuesta causal (que en realidad no lo es) fue provocada por la negligencia de la apoderada del demandado al no haber presentado el avalúo en la oportunidad legal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, (Ant.),

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto interlocutorio **No. 516 del 7 de abril de 2022**, mediante el cual no se accedió a la solicitud elevada por la apoderada

el demandado, y se dispuso compulsar copias en contra de dicha profesional del derecho.

SEGUNDO: No conceder el recurso de apelación conforme a lo expresado en la parte motiva; y, principalmente, porque su solicitud no podía ser considerada como petición de nulidad procesal.

TERCERO: REQUERIR a la abogada **SANDRA COLORADO GARCÍA** para que se abstenga de presentar peticiones infundadas y abiertamente dilatorias.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	CLAUDIA PATRICIA ANACONA SANCHEZ
RADICADO	053804089-2019-00456-00
DECISIÓN	BRINDA INFORMACIÓN
SUSTANCIACIÓN	355

Respecto a la solicitud que eleva la apoderada de la parte demandante, se informa que en el expediente no figura respuesta alguna por parte de la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD – GRUPO DE TRABAJO REGIONAL ANDINA.

Igualmente, si bien se observa que el oficio respectivo fue retirado desde el 18 de febrero de 2020, no se ha allegado constancia de que efectivamente hubiera sido presentando a la aludida entidad.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PARCELACIÓN MONTE AZUL PH
DEMANDADA	GLORIA ALEJANDRA VILLEGAS ARANGO
RADICADO	053804089002 -2020-00266-00
DECISIÓN	ACEPTA DEPENDIENTE
SUSTANCIACIÓN	356

Conforme lo establece el artículo 26 del decreto 196 de 1971, se reconoce como dependientes del apoderado de la parte demandante, a los estudiantes de derecho **LUIS MIGUEL ROLDÁN CARDONA Y LUZ AÍDA GALLEGO GIRALDO.**

Asimismo, se tiene por revocada la dependencia de **JESSICA LISSETTE BURITICÁ SÁNCHEZ.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 Mayo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COLEGIO LONDRES S.A.S.
DEMANDADA	CAROLINA RODRÍGUEZ PENAGOS
RADICADO	053804089002 -2018-00287-00
DECISIÓN	ACEPTA DEPENDIENTE
SUSTANCIACIÓN	357

Conforme lo establece el artículo 26 del decreto 196 de 1971, se reconoce como dependientes del apoderado de la parte demandante, a los estudiantes de derecho **LUIS MIGUEL ROLDÁN CARDONA Y LUZ AÍDA GALLEGO GIRALDO.**

Asimismo, se tiene por revocada la dependencia de **JESSICA LISSETTE BURITICÁ SÁNCHEZ.**

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 Mayo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
DEMANDADA	MARÍA FERNANDA PATIÑO VÉLEZ
RADICADO	053804089002 -2021-00452-00
DECISIÓN	ACEPTA DEPENDIENTE
SUSTANCIACIÓN	358

Conforme lo establece el artículo 26 del decreto 196 de 1971, se reconoce como dependientes de la apoderada de la parte demandante, al estudiante de derecho **PEDRO DANIEL QUINTERO MONTOYA**, así como a las abogadas SANDRA ALTUZARRA ZAPATA, LILIBETH SARAZA MENDOZA Y CAROLINA RUIZ RÍOS.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 mayo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PARQUE INDUSTRIAL STOCK CENTER PH
DEMANDADO	JUAN ALEXANDER ESCOBAR GALLEGO
RADICADO	053804089-2022-00110-00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA A ABOGADO
SUSTANCIACIÓN	359

De conformidad al poder conferido por **JUAN ALEXANDER ESCOBAR GALLEGO**, quien figura como demandado en el proceso de la referencia, se reconoce personería para actuar al abogado **DANIEL ZAPATA LOPERA**, en los términos y para los fines señalados por el poderdante, y según lo establecido en el artículo 75 del CGP.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PULPAFRUIT S.A.S.
DEMANDADO	TECNOBAG S.A.S.
RADICADO	053804089002-2021-00540-00
DECISIÓN	ACCEDE PARCIALMENTE A EMBARGO
INTERLOCUTORIO	696

En escrito precedente, el apoderado de la parte actora solicita la práctica de unas medidas cautelares.

En orden a decidir previamente,

SE CONSIDERA:

Dispone el artículo 599 del CGP:

Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En tal sentido, se accederá al embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias relacionadas por la parte accionante.

Ahora, en lo concerniente al embargo de los dineros que se llegaren a depositar en los demás bancos del país, el despacho denegará esta solicitud ya que, en el presente caso, con la respuesta brindada por **TRANSUNIÓN S.A.**, se pudo

determinar que **TECNOBAG S.A.S.**, sólo tiene servicios financieros en **BANCOLOMBIA Y DAVIVIENDA.**

No se trata entonces de emitir una orden de embargo indeterminada, respecto de bienes inexistentes, y de los cuales no se tiene la menor certeza de que llegaren a existir.

Igualmente, se debe tenerse presente que las disposiciones contempladas en el artículo 1387 del Código de Comercio, sólo posibilitan el embargo de los dineros depositados a futuro en **cuentas corrientes**, pero ello presupone que, efectivamente, el demandado cuenta con ese servicio bancario. Asimismo, es de anotar que dicha norma no hace referencia a las cuentas de ahorros, que son las que posee la sociedad demandada actualmente.

Se torna entonces inviable decretar el embargo en las condiciones solicitadas, ya que ello implicaría un desgaste al aparato judicial cuando ya se tiene certeza de que **TECNOBAG S.A.S.**, no posee servicios financieros diferentes a los señalados precedentemente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad a lo dispuesto en el **artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso**; se decreta el embargo de los dineros que posea la demandada **TECNOBAG S.A.S.**, identificada con Nit: 901.122.672-1, en las siguientes entidades financieras:

BANCOLOMBIA S.A.
BANCO DAVIVIENDA S.A.

La Medida se limita a la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS \$77.500.000.00**, y se deberán tener en cuenta los límites de inembargabilidad dispuestos por la Superintendencia Financiera de Colombia. Al momento de hacer efectiva la medida, se deberá constituir certificado de depósito

a órdenes del despacho, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042002.**

SEGUNDO: Denegar el embargo de las demás cuentas solicitadas por la parte demandante, conforme a lo expresado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 Mayo 2022.


LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ARBOLEDA DE LA ESTRELLA PH
DEMANDADO	FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.
RADICADO	053804089002 -2021- 00396-00
DECISIÓN	RESUELVE SOLICITUD – REUQUIERE PARA APORTAR CERTIFICADO
SUSTANCIACIÓN	360

Se solicita por la apoderada de la parte demandante, que se corrija el oficio de embargo, toda vez que no fue inscrito en la oficina de instrumentos públicos, con el argumento que se debía indicar en el texto, el Nit de la Fiduciaria.

Al respecto, una vez observada la nota se devolutiva, se tiene que la causal de inadmisión fue:

“se debe citar de forma completa el nombre de la parte demandada”

Ahora, del folio de matrícula inmobiliaria No. 001 – 1255941 se desprende que la titular del bien es la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA – PATRIMONIO AUTÓNOMO LA RIVIERA**, identificada con Nit: 800.256.759-6.

Pese a ello, la demanda se dirige en contra de la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, la cual, según el certificado de existencia y representación, se identifica con el Nit: 800.140.887-8.

Lo anterior da a entender que se trata de dos personas jurídicas diferentes, puesto que no existe identidad entre el objeto social y los Nits de las mismas.

De esta forma, previo a decidir si es viable enviar nuevo comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, se solicita a la parte demandante que aporte el certificado de existencia de la **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIA – PATRIMONIO AUTÓNOMO LA RIVIERA**, identificada con Nit:

800.256.759-6, ya que esto será trascendental, no sólo para la efectividad de la medida cautelar, sino también para el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE:

RODRIGO HERNÁNDEZ HENAO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro.

035 del 13 mayo 2022.

LUIS GUILLERMO GARCÍA GÓMEZ
SECRETARIO